

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por don R.C.A., en nombre y representación de Consultia IT S.L. (en adelante CIT), contra su exclusión de la licitación de los lotes IV y VIII del contrato “Servicio de soporte y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de Metro de Madrid” dividido en 10 lotes, número de expediente: 6011800219, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 y 17 de octubre de 2018 la empresa pública Metro de Madrid S.A. publicó, en el DOUE, en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM y, el anuncio de licitación para la convocatoria pública de la mencionada contratación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones particulares por los que se rige el contrato licitado electrónicamente mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. Asimismo la convocatoria se publicó en el BOE el 19 de octubre de 2018.

El valor estimado del contrato para los diez lotes que lo componen asciende a 2.522.357,15 euros, correspondiendo la cantidad de 176.823,10 euros al lote IV “Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones JAVA”, y 350.382,17 euros al lote VIII “Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones .NET.2” que son objeto de reclamación con un plazo de duración de dos años.

Segundo.- A la convocatoria concurren dieciséis licitadoras, presentando oferta a los dos lotes objeto de recurso diez empresas, entre ellas la recurrente.

El 1 de febrero de 2019 Metro de Madrid S.A. (en adelante Metro) notificó a los interesados y público en el Perfil de contratante la relación de las empresas no admitidas y los motivos de exclusión, resultando excluidas 4 empresas al lote IV y 5 al lote VIII, entre ellas la reclamante, por los motivos que se transcriben a continuación: *“La oferta técnica para el lote IV de la empresa licitadora CONSULTIA IT, S.L. incumple los requisitos exigidos en el Anexo “LOTE IV: Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones JAVA” del Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto sobre el perfil presentado como Programador Analista JAVA:*

- *Se requiere 2 años, en frameworks de JS: AngularJS, Angular, React, etc. La oferta presentada no evidencia el cumplimiento de este requisito.*

En consecuencia, y de conformidad con la condición 8.3 del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de CONSULTIA IT, S.L., queda excluida de este procedimiento de licitación para el lote IV.”

“La oferta técnica para el lote VIII de la empresa licitadora CONSULTIA IT, S.L. incumple los requisitos exigidos en el Anexo “LOTE VIII: Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones .NET” del Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto sobre los perfiles presentados como Programador Analista .NET:

- *Se requiere 3 años de LinQ. La oferta presentada no evidencia el cumplimiento de este requisito para ninguno de los dos perfiles presentados.*

En consecuencia, y de conformidad con la condición 8.3 del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de CONSULTIA IT, S.L., queda excluida de este procedimiento de licitación para el lote VIII.”

Tercero.- El 11 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación formulado por la representación de CIT en el que solicita que su oferta no sea excluida de la licitación por los motivos que se analizarán en los fundamentos de derecho.

Cuarto.- El Tribunal dio traslado de la reclamación al órgano de contratación el cual remite el 18 de febrero de 2019 el expediente y el correspondiente informe, a tenor de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), normativa que rige el contrato, en el que concluye que la decisión de excluir a CIT de los Lotes IV y VIII, resultan conformes a Derecho pues las ofertas presentadas por la recurrente no cumplen las especificaciones técnicas requeridas por los Pliegos rectores de la licitación.

Quinto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 101 de la Ley sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, en relación con el Artículo 46.1 de la LCSP y el Artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la exclusión de la reclamante del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que se rige por la LCSE, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3, 10, 15 y 16 de la citada Ley por tratarse de un servicio previsto en el Anexo II A.7, de una empresa pública recogida como entidad contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que supera los umbrales establecidos al ser su valor estimado superior a 443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la LCSE, dado que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, puesto que la empresa ha sido excluida de la licitación del contrato al que había concurrido.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúa el firmante de la misma.

Cuarto.- Respecto al plazo, la exclusión acordada por Metro se notificó a la reclamante y se publicó en el Perfil de contratante el 1 de febrero de 2019, por lo que la reclamación interpuesta el 11 de febrero se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el Artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto se detallan a continuación las condiciones de los pliegos que resultan de interés en la resolución del recurso: el pliego de condiciones particulares (PCP) que regula en su condición 8.3 la apertura y valoración de la oferta técnica indicando que *“En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, proceda la presentación de oferta técnica, ésta deberá ser valorada por Metro de Madrid, aplicando los criterios de adjudicación del contrato que correspondan.*

Las ofertas técnicas que hayan obtenido una puntuación inferior al límite de suficiencia técnica establecido en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP serán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato, por presentar una calidad técnica inaceptable o por no cumplir los requerimientos del PPT.

En el caso de que la oferta de la empresa licitadora incumpla las previsiones del Pliego de Condiciones Particulares, conllevará su exclusión del procedimiento de adjudicación.

La exclusión deberá ser notificada a los licitadores interesados.”

Y el apartado 25 del cuadro resumen del PCP determina la oferta técnica con el siguiente contenido mínimo: *“Los licitadores tendrán que presentar una oferta para cada uno de los lotes a los que presente oferta.*

El licitador deberá incorporar en su oferta información detallada de los recursos personales que la empresa, en caso de resultar adjudicataria, asignará a este servicio. Aportará Curriculum vitae de cada una de las personas asignadas necesarios para la perfecta ejecución de las tareas encomendadas. En esta información deberá hacer constar, al menos, su titulación, formación, experiencia y perfil profesional. Asimismo, deberá incluir toda la información necesaria, relativa a conocimiento y experiencia, con el suficiente nivel de detalle para que sea posible verificar que el candidato cumple con todos los requisitos exigidos. Las titulaciones académicas y profesionales habrán de ser, necesariamente, españolas, o estar homologadas en el ámbito de la Unión Europea.

Para ello los licitadores deberán cumplimentar e incluir dentro de su oferta la siguiente matriz:

Lote	Perfil/ Función	Requisito	Años de Experiencia	Empresa	Proyecto/ Actividad	Descripción	Referencia	Observaciones
------	--------------------	-----------	------------------------	---------	------------------------	-------------	------------	---------------

Se deberán cumplimentar en Excel y entregar en este formato editable, tantas filas por requisito como proyectos/actividades en los que se haya participado y que justifiquen la experiencia y/o el conocimiento solicitado. El significado de cada columna se indica a continuación:

LOTE: *Número en caracteres romanos del lote al que corresponde la matriz*

PERFIL / FUNCIÓN: *Perfil o función a la que aplica el requisito.*

REQUISITO: *Requisito aplicable.*

AÑOS DE EXPERIENCIA: Años de experiencia adquiridos, con un decimal

EMPRESA: Empresa para la que se efectuaron los proyectos/actividades.

PROYECTO/ACTIVIDAD: Denominación genérica en el que se ha participado

DESCRIPCIÓN: Descripción del proyecto/actividad. Se deberá hacer contar al menos el perfil/es desempeñado/s y la/s tecnología/s empleada/s.

REFERENCIA: Documento y página de la oferta donde se detalla esta información.

(...) Los curriculum vitae deberán contener toda la información necesaria para realizar la valoración técnica conforme a los criterios de valoración establecidos en el apartado 27 del cuadro resumen. La responsabilidad de incluir toda la información que permita la valoración será responsabilidad del licitador, de forma que, se considerará que toda la información no incluida en los curriculum vitae no existe y por tanto no será tenida en cuenta en la valoración.”

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas de la contratación (PPT) en el Anexo 4 correspondiente al Lote IV: “*Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones JAVA dispone que para las aplicaciones JAVA*”, que Metro, tiene implantadas, se requiere una persona, con dedicación completa, experta en programación JAVA y con amplia experiencia.

4.1.2 Perfiles Solicitados.

Los requisitos exigidos para el perfil son los que se indican en la tabla, que recoge entre otros:

1 programador analista JAVA, con experiencia de 2 años, en frameworks de JS: AngularJS, Angular, React, etc.,

Acreditación de los requisitos que así lo requieren (valor X en columna Req. Acreditación):

Se realizará adjuntando referencias y/u otra documentación, indicando para cada servicio a acreditar, los siguientes aspectos:

- Descripción del servicio realizado (incluyendo información suficiente para evidenciar el requisito)
- Duración del servicio

Ciente para el que se realizó el servicio.

Y en el Anexo 8 correspondiente al Lote VIII: “*Servicios de soporte y mantenimiento para aplicaciones .NET*” dispone que para las aplicaciones .NET, que Metro, tiene implantadas se requieren dos personas, con dedicación completa, experta en programación Power Builder y con experiencia.

8.1.2 Perfiles Solicitados.

Los requisitos exigidos para el perfil son los que se indican en la siguiente tabla, recogiendo entre otros:

2 programador analista .NET con experiencia de 3 años en LinQ.

Acreditación de los requisitos que así lo requieren (valor X en columna Req. Acreditación):

Se realizará adjuntando referencias y/u otra documentación, indicando para cada servicio a acreditar, los siguientes aspectos:

- Descripción del servicio realizado (incluyendo información suficiente para evidenciar el requisito)
- Duración del servicio

Cliente para el que se realizó el servicio.

5.1.- En cuanto a su exclusión del lote IV la recurrente afirma que el perfil presentado sí dispone de la experiencia requerida en frameworks JS (2 años), puesto que alega que, además de los 17 meses de experiencia en tecnología Angular del proyecto SIREC, cuenta con 10 meses más (de febrero a diciembre de 2018) en tecnología Angular del proyecto Mantenimiento del portal B2B de Adveo España, indicando que por error no se incluyó esta referencia en el CV adjuntado, recogiendo sólo el proyecto Adveovisión que es portal B2C.

El órgano de contratación en su informe señala que la recurrente en el CV correspondiente al perfil de programador analista JAVA que incluye en su oferta, solo acredita 17 meses de experiencia, en este entorno de trabajo, concretamente en Angular en el Proyecto SIREC, en cambio, plantea incrementar dicha experiencia valiéndose de su experiencia en el proyecto ADVEO, que se incluye en dicho CV de la siguiente forma:

Mayo 2018-Actualidad **Proyecto:** Adveovisión

Cliente: ADVEO

Descripción: mantenimiento, correctivos y ampliaciones sobre la aplicación web de tienda de Adveovisión para España y Portugal

Tecnología: Java, Struts, Spring, XML, JSP, Maven, SubVersion, Ant, Webservices, Websphere, DB2, Jenkins, IBM Tools...

Metro observa, por un lado, que la experiencia, según figura en dicho CV comienza en mayo de 2018, y no en febrero de 2018, y, por otro, que no se hace ninguna referencia al uso de Angular en este proyecto. Asimismo añade que en el archivo Excel entregado en la información referida al candidato propuesto, aparece en blanco, la fila correspondiente al requisito de los 2 años de experiencia en frameworks en cuanto a Angular.

En primer lugar este Tribunal ha de mencionar la doctrina asentada de que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, como prevé la condición 5.1 del PCP *“la presentación de ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del contenido de este PCP y del PPT que rigen el presente contrato, sin salvedades o reservas de ninguna clase. Las ofertas se presentarán necesariamente en la forma prevista en este PCP”*. Asimismo, la condición 6.4 del PCP al regular la oferta técnica indica que *“Cuando así se exija en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT.2”*.

Asimismo, comprueba que el requisito exigido en la prescripción 4.1.2 del PPT, no aparece en el CV ni en el Excel de la oferta técnica, por lo que no se aprecia que se haya efectuado por el órgano de contratación una incorrecta valoración de la oferta técnica de CIT presentada al lote IV del contrato, cumpliendo con lo dispuesto en el apartado 25 del PCP al no tener en cuenta en la valoración la información no incluida en los curriculum vitae, por lo que procede la desestimación

del recurso al lote IV.

5.2.- Respecto a la exclusión del Lote VIII la recurrente afirma que los dos perfiles presentados disponen de experiencia amplia en LinQ, pero que no se especificó por no considerarse necesario, para lo que alega: que LinQ (Language Integrated Query) es un componente de la plataforma Microsoft .NET que agrega capacidades de consulta a datos de manera nativa a los lenguajes .NET por lo que su uso es habitual en proyectos basados en tecnología .NET, y que ambos perfiles han trabajado para proyectos de Metro de Madrid con utilización de LinQ, como es el caso del nuevo aplicativo Geminys.

El órgano de contratación informa que en ninguno de los dos CV presentados por CIT, para cubrir el perfil solicitado en este Lote, aparece la referencia al uso de LinQ. En consonancia con ello, en el archivo Excel entregado en la oferta, en relación a estos dos candidatos, la fila correspondiente al requisito de 3 años de experiencia en LinQ aparece en blanco. Además alega que la omisión no puede suplirse por el contexto de la información aportada, pues del hecho de tener experiencia en proyectos en tecnología .NET no puede inferirse que la tenga en el uso de LinQ. Dicho lenguaje tecnológico es un componente de la plataforma Microsoft .NET, pero puede, o no, ser empleado en proyectos basados en tecnología .NET, ya que su uso no es imprescindible para que una aplicación sea desarrollada en .NET. En esta plataforma, pueden emplearse lenguajes tecnológicos diferentes, por lo que la especificación del tipo de lenguaje resulta esencial para poder deducir esta experiencia específica.

Este Tribunal comprueba que la recurrente no ha incluido en los CVS ni en el Excel aportados en su oferta técnica ninguna mención al cumplimiento del requisito exigido en el Anexo 8.1.2 del PPT como se exigía en la condición 8.3 del PCP y en el apartado 25 de su cuadro resumen. En cuanto a la experiencia alegada en el proyecto Geminys de Metro, sin entrar a valorar si se utilizó o no la tecnología LinQ (extremo no informado por el órgano de contratación), es claro del dato aportado por la recurrente que ninguno de los dos programadores cumple el requisito exigido de 3 años de experiencia en LinQ (perfil J.C.O. – 12 meses y G.S. 17 meses). Por lo

expuesto procede desestimar el recurso a la exclusión de CIT del lote VIII, dado que no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos y si el incumplimiento de la recurrente de las indicaciones de los pliegos relativas a la presentación de ofertas.

Comprobadas las circunstancias expuestas para ambos lotes, este Tribunal considera ajustada la actuación del órgano de contratación a lo dispuesto en los pliegos de condiciones del contrato, sin que se haya observado vulneración de los principios de la contratación recogidos en el Artículo 19 de la LCSE, y sin que se haya evidenciado la existencia de un error material, susceptible de rectificación, por tratarse de completar un documento integrante de la oferta técnica presentada para la licitación, fuera del plazo previsto para la presentación de la documentación y/o subsanación. La admisión de documentación fuera de plazo supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en los Artículos 101 y 106 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el Artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por don R.C.Á., en nombre y representación de Consultia IT S.L., contra la exclusión de su oferta a la licitación de los lotes IV y VIII del contrato “*Servicio de soporte y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de Metro de Madrid*” dividido en 10 lotes, número de expediente: 6011800219, dado que no ha acreditado contar con los

requisitos técnicos exigidos en la forma prevista en los pliegos de condiciones que rigen la contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el Artículo 108 de la LCSE.